Bogotá, D.C., 26 noviembre de 2024

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 405 de 2024 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad”**

Respetada Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 405 de 2024 Cámara** “**Por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad”**

Cordialmente,

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Coordinador Ponente | **ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**  Coordinador Ponente | |
| **LUÍS EDUARD DÍAZ MATEUS**  Ponente | | **ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  Ponente |
| **JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Ponente | | **CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**  Ponente |
| **DIOGENES QUINTERO AMAYA**  Ponente | | **JUAN SEBASTÍAN GÓMEZ GONZÁLES**  Ponente |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Ponente | | **MARELEN CASTILLO TORRES**  Ponente |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El proyecto de Ley Estatutaria 405 de 2024 - Cámara fue radicado el día 28 de octubre del año en curso por los HH. RR María del Mar Pizarro García, Heráclito Landínez Suárez, Carlos Ardila Espinosa, Julián David López Tenorio, Katherine Miranda, Alfredo De Luque Zuleta, Julio Alberto Elías Vidal y los HH. SS Humberto de la Calle Lombana y publicado en la Gaceta No. 1925 de 2024.

Con el fin de validar la competencia del proyecto de ley la Representante a la Cámara María del Mar Pizarro durante el trámite de reparto solicitó a la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa concepto quien manifestó: “el proyecto de ley estatutaria 405 de 2024 Cámara presenta en su integralidad (título, parte dispositiva y exposición de motivos), no solo la necesidad apremiante de regular el derecho fundamental de las personas a acceder, participar, y beneficiarse del progreso científico y tecnológico, para facilitar el derecho a la libre movilidad; sino que delimita los elementos del núcleo esencial del derecho” en el marco de la Ley Orgánica del Congreso, la Ley 3a de 1992, la hermenéutica de primer nivel y la tipología de la iniciativa legislativa concluyó que debe ser tramitada en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en la medida que regula el núcleo esencial del derecho fundamental.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente nombró como Ponentes a los HH. RR Heráclito Landínez Suárez -C, Álvaro Leonel Rueda Caballero - C, Luís Eduard Díaz Mateus, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscategui Pastrana, Carolina Arbelaez Giraldo, Diógenes Quintero Amaya, Juan Sebastían Gómez Gonzáles, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres según Acta No. 017.

**2. OBJETO**

**2.1. Objeto, naturaleza del proyecto y elementos de los derechos fundamentales.**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reconocer y garantizar el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. Este derecho ha sido consagrado por múltiples instrumentos del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y por lo tanto, parte integral del ordenamiento jurídico colombiano**.**

La Corte Constitucional ha señalado que se debe tramitar como leyes estatutarias los proyectos que pretendan (i) regular el núcleo esencial de un derecho fundamental, (ii) regular integralmente un derecho y (iii) definir los elementos estructurales del derecho. En caso de que un proyecto, materialmente, regule estos asuntos, así el propio legislador lo denomine de otra manera, debe surtirse el trámite de ley estatutaria.

**3. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

El proyecto de ley estatutaria consta de cuatro (4) capítulos y 26 artículos incluida la vigencia, a saber:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número del Artículo** | **Resumen del Contenido** |
| **Art. 1°** | Define el Objeto del Proyecto de Ley |
| **Art. 2°** | Define la naturaleza del derecho a Acceder, Participar, Beneficiarse y Gozar del progreso científico y tecnológico |
| **Art. 3°** | Establecen los elementos estructurales de su núcleo esencial |
| **Art. 4°** | Define la materialización del beneficio científico y tecnológico |
| **Art. 5°** | Determina los componentes esenciales para su ejercicio |
| **Art. 6°** | El Gobierno Nacional, distrital y municipal podrá adelantar comodatos de inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales – SAE |
| **Art. 7°** | Identifica el beneficio del progreso tecnológico, en particular sobre el derecho a la libre elección en materia de movilidad |
| **Art. 8°** | Determina la garantía de la neutralidad de la red |
| **Art. 9°** | Desarrolla la conexidad del derecho fundamental con el desarrollo de la economía digital |
| **Art. 10°** | Establece la obligación de remover los obstáculos jurídicos que se encuentren limitando el mejor ejercicio del progreso científico y su conexidad con otros derechos fundamentales |
| **Art. 11°** | Reconoce la prohibición de regresividad frente a cualquier medida legislativa o administrativa |
| **Art. 12º** | Señala que el estado tendrá el deber de proteger y respetar el desarrollo científico y tecnológico en su autonomía y la obligación de no intervenir en su investigación |
| **Art. 13°** | Establece el deber del Estado de fomentar la enseñanza y la investigación a partir, entre otras, del intercambio de experiencias y la cooperación internacional que permitirá un desarrollo más rápido y accesible de este derecho dentro de la generalidad de la población |
| **Art. 14°** | Establece el deber del estado de incentivar a la creación y desarrollo de tecnologías digitales para un mayor desarrollo económico |
| **Art. 15°** | Reconoce que el derecho al acceso y beneficio del progreso científico y tecnológico podrá ser excepcionalmente limitado cuando exista la necesidad de proteger fines constitucionalmente relevantes o el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales. Al igual que la obligación de que la materialización del derecho y su protección no cobija la comisión de delitos |
| **Art. 16°** | Señala la obligación de las autoridades públicas respecto a llevar a cabo la interpretación más favorable para que permita un mayor goce y beneficio del progreso científico y tecnológico |
| **Art. 17°** | Asegura que el progreso tecnológico, no sólo no facilite ningún tipo de discriminación o violencia contra la mujer, sino que además permita que éste sea un instrumento que ayuda a la sociedad para la erradicación de cualquiera de estos comportamientos contrarios a los derechos de las mujeres y la mayor participación de la mujer en estos sectores |
| **Art. 18°** | Contempla el derecho a la libre movilidad |
| **Art. 19°** | Contempla la garantía de la libertad de mecanismos y metodologías tecnológicas en la aplicación práctica para la prestación de todo tipo de servicios de transporte. |
| **Art. 20°** | Señala la aplicación del progreso tecnológico en la libre movilidad |
| **Art. 21°** | Describe las políticas de progreso tecnológico y libre movilidad a cargo del estado |
| **Art. 22°** | Contempla el derecho a la información transparente |
| **Art. 23°** | Contempla le derecho de seguridad y calidad |
| **Art. 24°** | Modifica el Artículo 5 de la Ley 336 de 1996 |
| **Art. 25°** | Señala la estrategia nacional de desregulación de los vehículos de transporte público individual dentro del término de un año |
| **Art 26°** | Vigencia y derogatorias. |

El proyecto regula integralmente el núcleo esencial y los elementos estructurales del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad. Es así como se define su naturaleza (Art. 2), se desarrollan los elementos estructurales del núcleo esencial (Art. 3), se definen las formas de materialización del derecho (Art. 4º), se establece su uso (Art. 5º), dispone las obligaciones del Estado frente a su protección (Arts. 10, 11, 12 y 13) y se señala la manera cómo el Estado debe interpretar este derecho (Art. 16).

El proyecto, si bien puede tener unas normas complementarias en tanto reconoce que el derecho regulado tiene una faceta como habilitador e instrumental para el ejercicio de otros derechos, su núcleo primordial es la regulación del derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico.

Este es un derecho que, como se mencionó, tiene relación intrínseca con los derechos humanos y la materialización de otros derechos fundamentales. Por lo tanto, el proyecto de ley no sólo reconoce el mencionado derecho, sino adicionalmente regula sus relaciones para facilitar el ejercicio de otros derechos y en particular el derecho a la libre movilidad.

Así mismo, la actual forma como se mueve la economía, en particular, la economía popular ha sido como consecuencia de la democratización de los avances tecnológicos que ha permitido a millones de ciudadanos a acceder a diferentes herramientas que les han ayudado a potencializar, crecer y hacer más eficientes sus negocios. Sin estos avances, el crecimiento económico seguiría dependiendo primordialmente de las industrias tradicionales que, si bien han sido de enorme progreso, aún quedaba una muy alta porción de la población por encontrar una mejor manera para el desarrollo de la economía individual e incluso, colectiva.

Como se expondrá en detalle en los siguientes acápites, éste no es un derecho nuevo ni de creación de éste proyecto de ley. Su existencia parte de diversos tratados internacionales sobre los más básicos derechos humano desde mediados del siglo XX y que éste proyecto, reconoce y se limita a desarrollar en el ordenamiento jurídico colombiano.

Incluso, vale la pena mencionar, que en recientes jurisprudencias de las altas cortes, éste ha sido un derecho que ha empezado, no sólo a ser mencionado, sino que se ha convertido en parte fundamental de las respectivas razones de la decisión, por lo que su desarrollo legal resulta cada vez más imperativo.

En este sentido, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida, profusa y consistente en relación con el carácter fundamental de los derechos. Por ejemplo, la sentencia T-571 de 1992 en la que la Corte Constitucional empezó a estructurar la tesis sobre la relación inherente entre los derechos, formalmente clasificados como fundamentales o no, y la persona humana. En este sentido expresamente afirmó:

*“Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo ésta Corte que* ***el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana****. La naturaleza fundamental de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable”[[1]](#footnote-1).* (Subrayado y negrilla fuera del original).

El primer paso fue -como se ha evidenciado- la relación intrínseca de cualquier derecho para lograr la dignidad humana. Incluso, en jurisprudencia reciente se ha reafirmado esta posición al señalar que: *“será fundamental aquel que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”[[2]](#footnote-2).*

En este sentido, la Corte Constitucional con fundamento en instrumentos internacionales, la relación intrínseca con la dignidad humana y la posibilidad de construir un plan de vida que permita a las personas desarrollarse social y económica, ha reconocido el carácter fundamental de ciertos derechos de manera autónoma.

Un claro ejemplo de ello, ha sido el derecho a la salud al cual, inicialmente, no se le reconocía su carácter de fundamental y autónomo. Fue a partir de la sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte -luego de recorrer la conexidad de éste con otros derechos y la dignidad humana-, reconoció a la salud como un derecho fundamental autónomo. A pesar de este reconocimiento, incluso desde el año 1992, sólo fue en 2015 cuando el Congreso de la República expidió la ley estatutaria (1751 de 2015) sobre este derecho fundamental.

Un recorrido similar de cómo un derecho a pesar de no tener el formalismo de ser catalogado como “fundamental”, efectivamente lo es y por lo tanto, se reconoce como tal, es el derecho a la educación. En la clásica teoría de los derechos constitucionales, éste sería clasificado como un derecho prestacional. Sin embargo, la Corte Constitucional recorrió un cambio jurisprudencial en el que, sustentado en su relación intrínseca con la posibilidad de desarrollar un plan de vida funcional y libre, no sólo reconoció este derecho como fundamental para determinados sectores poblacionales, sino para la totalidad de las personas[[3]](#footnote-3).

Por último, resulta importante hacer mención, también al derecho al internet, particularmente por su relación directa con el contenido del presente proyecto de ley estatutario. El internet, por supuesto, ni siquiera está contemplado en nuestra Carta Política de 1991. Sin embargo, para la jurisprudencia constitucional -reconociendo los avances y el modo de vida actual de la sociedad- ha reconocido al internet como un derecho fundamental a partir de varios instrumentos internacionales sobre la materia.

El Tribunal Constitucional, afirmó que “*en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. Es decir que el internet hoy no puede entenderse como un simple servicio público,* ***sino que su acceso se constituye en un verdadero derecho****”.* Incluso, éste ha sido más enfático al concluir:

*“A partir del anterior recuento jurisprudencial y* ***del bloque de constitucionalidad (CP art. 93) que integra el artículo 13 de la CADH****, la Corte puede extraer las siguientes pautas para resolver el caso concreto:*

*1. El acceso a* ***internet es un derecho fundamental****, que implica unos deberes de abstención y prestación a cargo del Estado (…)”[[4]](#footnote-4).*

El proyecto de ley reconoce y regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico*.* Éste ha sido establecido y desarrollado por múltiples convenios de derecho internacional relacionados con los derechos humano. de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde tramitar una ley estatutaria toda vez que se pretende regular los aspectos inherentes al ejercicio del derecho fundamental.

**3.1. La existencia del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico en el derecho internacional y su desarrollo.**

Como se ha advertido, el derecho fundamental reconocido por el presente proyecto de ley estatutario se encuentra positivizado en instrumentos internacionales de los cuales Colombia hace parte y que desarrollan, incluso, lo que la doctrina constitucional ha denominado como derechos de primera generación. Son derechos que el sistema internacional ha señalado como de naturaleza esencial para la dignidad del ser humano.

Así entonces**,** se encuentra la Declaración Universal de DerechosHumanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual constituye el principal instrumento de derecho internacional en la materia. Así entonces, su artículo 27, establece:

***“Artículo 27.*** *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales yCulturales adoptado, también, por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, señala en el artículo 15 numeral 1º, lo siguiente:

*“****Artículo 15.*** *(1). Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

*a) Participar en la vida cultural;*

*b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*

*c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.*

En el ámbito regional, el derecho al acceso y a beneficiarse del progreso de los avances científicos y tecnológicos se encuentra igualmente consagrado en distintos instrumentos vinculantes para el Estado colombiano. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada incluso en la ciudad de Bogotá en abril de 1948, señala en su artículo 13:

*“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”.*

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) establece en el artículo 38 que: *“Los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnico”.*

En este contexto, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por los miembros parte de la OEA, el 17 de noviembre de 1988, en el que también se consignó la protección y garantía del beneficio del progreso científico y tecnológico, así:

*“1. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:*

*a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;*

*b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;*

*c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

Se evidencia que el derecho a acceder y beneficiarse del avance científico y tecnológico ha sido establecido en los convenios y tratados mundiales y regionales de la mayor jerarquía jurídica, en tanto ha estado marcado entorno a la garantía de los derechos esenciales de la humanidad.

Incluso hace pocos años en abril de 2020, en el marco del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Comité de DESC expidió la observación General No. 25 que se convierte en el marco de desarrollo internacional para la aplicación en legislaciones nacionales.

En este instrumento, que debe ser catalogado como un fuente de *soft law,* se ampliaron entre otros, (i) los elementos del derecho, (ii) las obligaciones del Estado, (iii) la interdependencia con otros derechos y (iv) el contenido y definición de qué se entiende por “beneficio”. En este sentido, se dispusieron los 4 elementos del derecho que en el caso particular del presente proyecto*,* se señalan como estructurales de su núcleo esencial. De esta manera, se establecieron así:

*“a) La* ***disponibilidad*** *está vinculada a la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia.*

*b) La* ***accesibilidad*** *significa que todas las personas, sin discriminación, deberían poder acceder al progreso científico y sus aplicaciones.*

*c) La* ***calidad*** *se refiere a la ciencia más avanzada, actualizada y generalmente aceptada y verificable disponible en el momento, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas por la comunidad científica. Este elemento se aplica tanto al proceso de creación científica como al acceso a las aplicaciones y los beneficios de la ciencia*

*d) La* ***aceptabilidad*** *implica que se deberían hacer esfuerzos para asegurar que la ciencia se explique y sus aplicaciones se difundan de tal manera que se facilite su aceptación en diferentes contextos culturales y sociales, siempre que ello no afecte a su integridad y calidad*

Por su parte, se refiere a las obligaciones de los estados entorno a este derecho para su protección y garantía. Entre otras, se señaló la obligación de (i) abstenerse de medidas regresivas, (ii) eliminar leyes, políticas y prácticas que limiten injustificadamente el acceso de personas o grupos particulares a instalaciones, servicios, bienes e información relacionados con la ciencia, los conocimientos científicos y sus aplicaciones y (iii) *“medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole y establezcan recursos efectivos para el pleno disfrute del derecho a participar en el progreso científico”.*

Para los efectos prácticos de éste derecho, resulta indispensable definir qué se entiende por “beneficio”. El Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales señaló queel término “se refiere a*: (i) los resultados materiales de las aplicaciones de la investigación científica, como las vacunas, los fertilizantes, los instrumentos tecnológicos y similares (ii) (…)* los conocimientos y la información científicos derivados directamente de la actividad científica, puesto que la ciencia proporciona beneficios mediante el desarrollo y la difusión del propio conocimiento y (iii) *“la formación de ciudadanos críticos y responsables capaces de participar plenamente en una sociedad democrática”.*

La titularidad del derecho a la ciencia y a gozar de sus beneficios, también ha sido objeto de análisis. En el marco de este derecho pueden existir grupos diferenciados con garantías especiales, como, por ejemplo, la propia comunidad científica que por supuesto, es un actor particular en el goce del mismo. Sin embargo, se ha afirmado que *“la protección que brindan los tratados y declaraciones al derecho al progreso científico y al goce de sus beneficios y aplicaciones también alcanza a aquellas personas que son usuarios actuales o potenciales de ese progreso, sus beneficios y aplicaciones, así́ como a quienes contribuyen al progreso científico desde el campo no-profesional”.* Es decir**, es un derecho universal.**

Resulta claro que el derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico es de la mayor jerarquía jurídica en el ámbito internacional, consignado en diferentes tratados de derechos humanos. Igualmente, es un derecho que a través de su materialización permite que otros también puedan ser ejercidos. En sentido similar, la doctrina internacional ha señalado que *“podría ser interpretado como una condición necesaria para alcanzar el desarrollo sostenible”[[5]](#footnote-5).*

Este último punto, es de especial relevancia en relación con el proyecto de ley, en tanto, como se explicará en detalle, el derecho en cuestión tiene una íntima relación con el desarrollo económico individual y colectivo, que se busca maximizar en beneficio de la sociedad. Este resulta ser un eje estructural de la presente iniciativa legislativa.

**3.2. El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.**

Los convenios internacionales a los que se hizo referencia tienen relación intrínseca con las garantías de los derechos y dignidad humana. En este sentido, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que “*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

A partir de este postulado, la Corte Constitucional ha construido la doctrina del bloque de constitucionalidad. La sentencia C-067 de 2003, define este concepto como aquella unidad jurídica compuesta *“por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”.*

Es decir, las normas internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia, y que son catalogadas como *ius cogens,* hacen parte integral de la Constitución Política. Su reconocimiento ha sido de tal magnitud que la Corte Constitucional ha reafirmado que, ante un vacío legal o incluso constitucional, es posible dar aplicación directa a aquellas normas internacionales que hacen parte del mencionado bloque.

La Corte reiteradamente ha señalado que “*las normas que reconocen derechos humanos no susceptibles de limitación en estados de excepción que hacen parte de los tratados internacionales de derechos humanos, previa ratificación, así como los tratados de derecho internacional humanitario y las normas ius cogens,**integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto”[[6]](#footnote-6).*

Así entonces, los ponentes firmantes consideramos que este proyecto contiene disposiciones jurídicas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Como se referenció, las normas internacionales que consagran el derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, hacen parte de aquellos tratados de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia y por lo tanto, constituyen normas de *ius cogens.*

En este sentido, el presente proyecto no es más que el reconocimiento de un derecho fundamental que, por aplicación directa del bloque de constitucionalidad, ya hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. Igualmente, por la categoría de los instrumentos internacionales en los cuales está consagrado, es un derecho fundamental autónomo.

**3.3 El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico en el ordenamiento jurídico colombiano.**

En el marco de la Constitución Política, el artículo 67, hace relación a la ciencia como una consecuencia intrínseca del derecho a la educación en tanto permite el acceso al conocimiento. Así mismo, los artículos 70 y 71 superiores, señalan la obligación del Estado de promover la investigación y el fomento de las ciencias para el desarrollo social y cultural de la nación. Por su parte, en el marco del Sistema General de Regalías, el artículo 361 de la Carta Política, creó el Fondo de Ciencia con el fin de fomentar y garantizar la inversión en innovación y desarrollos tecnológicos.

Resulta importante mencionar la ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones, en particular en su artículo 3º, que estableció que *“en desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".*

Más concretamente, la Corte Suprema de Justicia recientemente reconoció el derecho a gozar de los beneficios y progresos de la ciencia y la tecnología como un derecho humano sustentada en los instrumentos de derecho internacional a los que se ha hecho mención. Y estableció que a partir de este el Estado adquiere ciertas obligaciones y deberes para la garantía y protección del mismo.

Esta providencia hito, resulta esencial en los términos del objetivo del presente proyecto de ley estatutaria, en tanto en el marco de una discusión entre el avance tecnológico en aplicaciones relacionadas con la intermediación de la movilidad, y posibles conflictos con el principio de competencia leal, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Colombia reconoció que limitar estos progresos pondría en riesgo el derecho humano a gozar de los beneficios y progresos de la ciencia y tecnología. De manera expresa, se determinó:

*“El uso de los avances de las tecnologías de la información y la comunicación no puede calificarse como medio desleal para desviar clientes, pues* ***desconocería un derecho humano reconocido por múltiples instrumentos internacionales: gozar de los adelantos tecnológicos y el progreso de las ciencias****”* [[7]](#footnote-7)*.*

La propia Corte Suprema de Justicia ha reconocido de manera expresa la existencia del derecho humano a gozar de los adelantos tecnológicos y progresos de la ciencia. Justamente, este reconocimiento se hizo en el marco de una sentencia en la cual se discutió un problema jurídico en torno a la aplicación de estos beneficios tecnológicos en un contexto de mercado del derecho a la libre movilidad, el transporte y la libre competencia. De manera clara, el máximo tribunal judicial señaló que cualquier limitación al beneficio de ese progreso tecnológico podría ir en contravía de los tratados internacionales de derechos humanos.

Lo mencionado obliga a que el Estado colombiano de manera expresa reconozca este derecho, regule sus elementos y establezca las relaciones directas e instrumentales de éste frente al goce efectivo de otros derechos constitucionales. Todo lo anterior, se pretende regular con el presente proyecto de ley estatutaria.

**3.4 El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico en el desarrollo de la economía popular.**

Como se ha advertido, el derecho fundamental desarrollado por medio de este proyecto de ley, se presenta como habilitador y facilitador de otros derechos, así como una herramienta que permite un mejor impulso de las dinámicas económicas.

La tecnología ha logrado que millones de colombianos puedan crecer y hacer más eficientes sus micro o pequeños negocios. Según cifras de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, sólo en el “tercer trimestre de 2023, se registraron 5.177.497 micro negocios de los cuales el 89,2 % correspondió a trabajadores cuenta propia (4.616.079)”. Por su parte, se señaló que “en el total nacional, el 40,2 % de los micro negocios usa internet mientras que el 59,8 % no lo hacía; sin embargo, en la ruralidad disminuye considerablemente el uso del internet a 14 %, lo que deja a la vista gran brecha digital que existe entre lo rural y urbano.”

Así mismo, se identificó que “con respecto a los negocios que realizaron actividades por internet, las actividades de Mensajería instantánea, Aplicaciones y Servicio al Cliente fueron las tareas que más micro negocios respondieron haber realizado en internet. La Banca electrónica y otros servicios financieros fue la cuarta actividad con más micro negocios en el total nacional (46,9 %)”. Por su parte, se estima que en Colombia hoy más de 220 mil personas utilizan plataformas o herramientas digitales para el ejercicio de su actividad económica.

Si bien el uso de la tecnología para formas de ejercer una actividad económica ha crecido, en Colombia continúa siendo una tarea que hay que impulsar. Por lo anterior, éste proyecto ley se presenta en la dirección correcta.

**3.5 El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico el derecho a la libre movilidad.**

En el caso particular de la movilidad, ha sido la propia Corte Suprema de Justicia la que ha vinculado este derecho fundamental al derecho a la libre movilidad como una herramienta que permite nuevas formas y modos para que la ciudadanía lo ejerza.

Por su parte, la Corte Constitucional ha afirmado que “*los transportes, y los avances tecnológicos que diariamente los transforman, han posibilitado el progreso social y el crecimiento económico. La organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social”[[8]](#footnote-8).*

La ciencia y la tecnología han desarrollado instrumentos que han traído nuevas formas de movilidad y la interrelación entre usuarios y prestadores del servicio. Esto ha permitido que las personas puedan elegir libremente el medio y el modo por el cual ejercen este derecho. Ha facilitado el intercambio de conocimientos, la cooperación entre sectores e incluso el acceso equitativo a las oportunidades económicas y sociales derivadas de la aplicación de los desarrollos tecnológicos en el sector de la movilidad.

Estos continuos avances, y la propia garantía del derecho fundamental al beneficio del progreso científico y tecnológico, exigen del Estado colombiano la modernización de ciertas normas en relación con el servicio de transporte. esto permitirá mejores garantías de seguridad y calidad para los usuarios y los prestadores del servicio.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| **TEXTO RADICADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 0405 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO PARA FACILITAR EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD”.** | **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 0405 DE 2024 CÁMARA “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO PARA FACILITAR EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD”*.** | Se ajusta redacción. |
| **CAPÍTULO I** | **CAPÍTULO I** | Sin modificación. |
| **EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO** | **EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO** | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto garantizar y reglamentar el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, con el fin de ~~acceder a nuevas soluciones de movilidad para garantizar y~~ facilitar el ejercicio del derecho a la libre movilidad de las personas. | **ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto garantizar y reglamentar el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho a la libre movilidad de las personas. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 2. NATURALEZA DE LOS DERECHOS** El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico es un derecho fundamental autónomo en lo individual y en lo colectivo. Implica que sus elementos de disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad sean garantizados por el Estado para su ~~goce~~ efectivo.  ~~El derecho a gozar del progreso científico y los avances tecnológicos es, además, instrumental para garantizar el efectivo goce y ejercicio de otros derechos~~ | **ARTÍCULO 2. NATURALEZA DE LOS DERECHOS** El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico**,** es un derecho fundamental autónomo en lo individual y en lo colectivo. Implica que sus elementos de disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad sean garantizados por el Estado para su **ejercicio** efectivo, además de ser instrumental en la consecución de otros derechos. | Se ajusta redacción. |
|  | **CAPÍTULO II** | Se incorpora la numeración del capítulo. |
| **ARTÍCULO 3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico se compone en su núcleo esencial por los siguientes elementos interrelacionados:  **a)** **Disponibilidad.** Consistente en la obligación del Estado de adoptar medidas para promover la conservación, el desarrollo, la difusión de la ciencia y el uso de las aplicaciones científicas y los avances tecnológicos, en procura del mayor bienestar social y la garantía del goce efectivo de los derechos por parte de las personas.  **b) Accesibilidad.** Todas las personas, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, deben tener acceso al derecho a gozar del progreso científico y tecnológico. Implica ~~acceso al~~ conocimiento, la información y los avances materiales, así́ como a beneficiarse de las ventajas que sus usos provean.    **c)** **Calidad.** El Estado tiene la obligación de promover medidas que permitan tener acceso ~~a~~ la ciencia y a las innovaciones tecnológicas más avanzadas, actualizadas y aceptadas por las comunidades científicas y tecnológicas.  **d) Aceptabilidad.** El Estado tiene la obligación de que los avances y progresos de la ciencia y la tecnología sean explicados y comprendidos por las personas, para que se les facilite encontrar los beneficios que estos le traen en relación con la garantía de otros derechos fundamentales, así́ como en el desarrollo económico colectivo y personal. | **ARTÍCULO 3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico se compone en su núcleo esencial por los siguientes elementos interrelacionados:  **a)** **Disponibilidad.** Consistente en la obligación del Estado de adoptar medidas para promover la conservación, el desarrollo, la difusión de la ciencia y el uso de las aplicaciones científicas y los avances tecnológicos, en procura del mayor bienestar social y la garantía del goce efectivo de los derechos por parte de las personas.  **b) Accesibilidad.** Todas las personas, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, deben tener acceso al derecho a **acceder, participar, beneficiarse y** gozar del progreso científico y tecnológico. Implica **acoger el** conocimiento, la información y los avances materiales, así́ como a beneficiarse de las ventajas que sus usos provean.  **c)** **Calidad.** El Estado tiene la obligación de promover medidas que permitan tener acceso**, participación, beneficio y gozo de** la ciencia y a las innovaciones tecnológicas más avanzadas, actualizadas y aceptadas por las comunidades científicas y tecnológicas.  **d) Aceptabilidad.** El Estado tiene la obligación de que los avances y progresos de la ciencia y la tecnología sean explicados y comprendidos por las personas, para que se les facilite encontrar los beneficios que estos le traen en relación con la garantía de otros derechos fundamentales, así́ como en el desarrollo económico colectivo y personal. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 4. MATERIALIZACIÓN DEL BENEFICIO DEL AVANCE CIENTÍFICO Y EL PROGRESO DE LA TECNOLOGÍA.** El derecho fundamental a gozar de los beneficios de los avances científicos y del progreso de la tecnología implica:  **a)**Hacer uso de los resultados materiales y digitales de la tecnología a través de la utilización de sus aplicaciones y desarrollos, que faciliten y maximicen el ejercicio ciudadano de los derechos, así́ como la resolución de sus necesidades y la búsqueda del desarrollo económico y el bienestar social.  **b)**Conocer los avances científicos y tecnológicos a través de sus aplicaciones prácticas, con el fin de lograr la máxima difusión para su uso y para la educación sobre las ventajas que ~~é~~stas proporcionan.  **c)**Participar del ecosistema científico y tecnológico, sea en el proceso de su creación y desarrollo, y/o como usuarios. | **ARTÍCULO 4. MATERIALIZACIÓN DEL BENEFICIO DEL AVANCE CIENTÍFICO Y EL PROGRESO DE LA TECNOLOGÍA.** El derecho fundamental a gozar de los beneficios de los avances científicos y del progreso de la tecnología**,** implica:  **a)**Hacer uso de los resultados materiales y digitales de la tecnología a través de la utilización de sus aplicaciones y desarrollos, que faciliten y maximicen el ejercicio ciudadano de los derechos, así́ como la resolución de sus necesidades y la búsqueda del desarrollo económico y el bien estar social.  **b)**Conocer los avances científicos y tecnológicos a través de sus aplicaciones prácticas, con el fin de lograr la máxima difusión para su uso y para la educación sobre las ventajas que estas proporcionan.  **c)**Participar del ecosistema científico y tecnológico, sea en el proceso de su creación y desarrollo, y/o como usuarios. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD Y USO ÉTICO.** Los actores del sistema científico y tecnológico tienen el deber de realizar sus desarrollos e investigaciones, así́ como su uso y goce de los beneficios, bajo criterios de responsabilidad y uso ético para la garantía de los demás derechos constitucionales, el bien común y el desarrollo económico colectivo. | **ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD Y USO ÉTICO.** Los actores del sistema científico y tecnológico tienen el deber de realizar sus desarrollos e investigaciones, así́ como su uso y goce de los beneficios, bajo criterios de responsabilidad y uso ético para la garantía de los demás derechos constitucionales, el bien común y el desarrollo económico colectivo. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 6. FACETA COMO DERECHO HABILITADOR E INSTRUMENTAL PARA EL EJERCICIO Y GOCE DE OTROS DERECHOS.** La garantía del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico pretende facilitar la generación de condiciones para un mejor ejercicio de los demás derechos fundamentales, incluyendo , la salud, la educación, el acceso a la información pública, el acceso a la justicia, la libertad ~~económica~~ y la movilidad, así́ como la habilidad individual y colectiva para el crecimiento, el desarrollo económico, el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y la protección de los recursos ambientales. | **ARTÍCULO 6. FACETA COMO DERECHO HABILITADOR E INSTRUMENTAL PARA EL EJERCICIO Y GOCE DE OTROS DERECHOS.** La garantía del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico pretende facilitar la generación de condiciones para un mejor ejercicio de los demás derechos fundamentales, incluyendo , la salud, la educación, el acceso a la información pública, el acceso a la justicia, la libertad y la movilidad, así́ como la habilidad individual y colectiva para el crecimiento, el desarrollo económico, el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y la protección de los recursos ambientales. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 7. BENEFICIO DEL PROGRESO TECNOLÓGICO Y LA LIBRE ELECCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD.** El derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico se materializa con ~~el derecho~~ de las personas a elegir libremente el medio y modo por el cual se ejercerá el derecho a libre movilidad, así́ como la libre utilización de sus propios bienes y medios, sin ningún tipo de interferencia estatal en su decisión frente a las opciones que se cuentan.  El Estado facilitará y promoverá́ el desarrollo y uso de medios tecnológicos que promuevan la innovación, la eficiencia en la prestación de los servicios de transporte, optimicen los recursos y las inversiones, aseguren desplazamientos más ágiles, accesibles y seguros, reduzcan los impactos sobre el medio ambiente y amplíen las posibilidades de elección de los usuarios y faciliten la vinculación de nuevos prestadores del servicio. | **ARTÍCULO 7. BENEFICIO DEL PROGRESO TECNOLÓGICO Y LA LIBRE ELECCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD.** El derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico se materializa con **la voluntad** de las personas a elegir libremente el medio y modo por el cual se ejercerá el derecho a libre movilidad, así́ como la libre utilización de sus propios bienes y medios, sin ningún tipo de interferencia estatal en su decisión frente a las opciones que se cuentan.  El Estado facilitará y promoverá el desarrollo y uso de medios tecnológicos que promuevan la innovación, la eficiencia en la prestación de los servicios de transporte, optimicen los recursos y las inversiones, aseguren desplazamientos más ágiles, accesibles y seguros, reduzcan los impactos sobre el medio ambiente y amplíen las posibilidades de elección de los usuarios y faciliten la vinculación de nuevos prestadores del servicio. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 8. NEUTRALIDAD DE LA RED.** La neutralidad de red implica la no interferencia del gobierno y los operadores de Internet en los contenidos digitales, así́ como la prohibición de bloqueos, controles previos y/o censuras a plataformas digitales, páginas web, aplicaciones, entre otros, salvo en las excepciones previstas expresamente por la Ley. Esta es una condición intrínseca y necesaria que el Estado debe garantizar para el goce del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. La neutralidad de red es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión. Lo que persigue este principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no esté condicionada y/o limitada.  Las autoridades se abstendrán de impedir, dificultar o crear barreras de acceso a las personas a los avances científicos y tecnológicos que les faciliten el goce efectivo de derechos fundamentales, así́ como la maximización de los mismos para el acceso a nuevas opciones de trabajo, movilidad, progreso económico y nuevos desarrollos científicos. | **ARTÍCULO 8. NEUTRALIDAD DE LA RED**. La neutralidad de red implica la no interferencia del gobierno y los operadores de Internet en los contenidos digitales, así́ como la prohibición de bloqueos, controles previos y/o censuras a plataformas digitales, páginas web, aplicaciones, entre otros, salvo en las excepciones previstas expresamente por la Ley. Esta es una condición intrínseca y necesaria que el Estado debe garantizar para el goce del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. La neutralidad de red es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión. Lo que persigue este principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no esté condicionada y/o limitada.  Las autoridades se abstendrán de impedir, dificultar o crear barreras de acceso a las personas a los avances científicos y tecnológicos que les faciliten el goce efectivo de derechos fundamentales, así́ como la maximización de los mismos para el acceso a nuevas opciones de trabajo, movilidad, progreso económico y nuevos desarrollos científicos. | Sin ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 9. CONEXIDAD CON EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DIGITAL.** El acceso al progreso científico y tecnológico incluye la capacidad de las personas para participar, beneficiarse y adaptarse a la economía digital, favoreciendo la creación de un entorno que potencialice la innovación, el emprendimiento y el desarrollo económico inclusivo.  **Parágrafo.** La economía digital se entiende como el conjunto de actividades económicas derivadas del uso de tecnologías digitales, que facilitan el intercambio y la provisión de bienes y servicios, la conexión entre demandantes y proveedores y el perfeccionamiento de negocios jurídicos en el entorno digital, entre otros. | **ARTÍCULO 9. CONEXIDAD CON EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DIGITAL.** El acceso al progreso científico y tecnológico, incluye la capacidad de las personas para participar, beneficiarse y adaptarse a la economía digital, favoreciendo la creación de un entorno que potencialice la innovación, el emprendimiento y el desarrollo económico inclusivo.  **Parágrafo.** La economía digital se entiende como el conjunto de actividades económicas derivadas del uso de tecnologías digitales, que facilitan el intercambio y la provisión de bienes y servicios, la conexión entre demandantes y proveedores y el perfeccionamiento de negocios jurídicos en el entorno digital, entre otros. | Sin modificaciones. |
| **CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DEBERES DEL ESTADO** | **CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y DEBERES DEL ESTADO** | Se ajusta numeración capítulo |
| **ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS.** El Estado tiene la obligación de realizar los cambios jurídicos que correspondan para eliminar los obstáculos que existan al acceso y beneficio del progreso científico y tecnológico y que permitan el mejor ejercicio de los derechos conexos.  En particular debe eliminar barreras para el uso de innovaciones tecnológicas que facilitan la identificación y ampliación de oferentes de servicios de movilidad y amplían las posibilidades de acceder y escoger modos de transporte público o privado. | **ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS.** El Estado tiene la obligación de realizar los cambios jurídicos que correspondan para eliminar los obstáculos que existan al acceso y beneficio del progreso científico y tecnológico y que permitan el mejor ejercicio de los derechos conexos.  En particular debe eliminar barreras para **permitir** el uso de innovaciones tecnológicas que facilitan la identificación y ampliación de oferentes de servicios de movilidad y amplían las posibilidades de acceder y escoger modos de transporte público o privado. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD.** ~~No son permisibles~~ las medidas legislativas ~~ni~~ administrativas que impliquen retrocesos o acciones regresivas en la garantía del derecho al progreso científico y tecnológico, sus aplicaciones y al goce de sus beneficios, en especial en lo alusivo al derecho a la libre movilidad. ~~Tampoco son permisibles~~ las medidas sancionatorias a las actividades que se adelanten o se faciliten a través de la tecnología y que se desarrollen en ejercicio del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. | **ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD. Están prohibidas** las medidas legislativas y administrativas que impliquen retrocesos o acciones regresivas en la garantía del derecho al progreso científico y tecnológico, sus aplicaciones y al goce de sus beneficios, en especial en lo alusivo al derecho a la libre movilidad. **Así mismo, están prohibidas** las medidas sancionatorias a las actividades que se adelanten o se faciliten a través de la tecnología y que se desarrollen en ejercicio del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 12. DEBER DE PROTEGER, RESPETAR Y NO INTERVENIR.** El Estado tiene el deber de proteger y respetar el desarrollo científico y tecnológico en su autonomía, así́ como la obligación de no intervención en su investigación y uso material de sus aplicaciones y beneficios, salvo cuando se trate de iniciativas científicas y/o tecnológicas de origen estatal.  Así́ mismo, se garantiza el derecho a comunicar y publicar los resultados de las investigaciones, avances y aplicaciones materiales de la misma, en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de propiedad intelectual y derechos de autor. | **ARTÍCULO 12. DEBER DE PROTEGER, RESPETAR Y NO INTERVENIR.** El Estado tiene el deber de proteger y respetar el desarrollo científico y tecnológico en su autonomía, así́ como la obligación de no intervención en su investigación y uso material de sus aplicaciones y beneficios, salvo cuando se trate de iniciativas científicas y/o tecnológicas de origen estatal.  Así́ mismo, se garantiza el derecho a comunicar y publicar los resultados de las investigaciones, avances y aplicaciones materiales de la misma, en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de propiedad intelectual y derechos de autor. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 13. DEBER DE FOMENTO.** El Estado, en los diferentes niveles ~~de gobierno~~, tiene el deber de fomentar la enseñanza, la investigación, la difusión, el intercambio de experiencias extranjeras y la divulgación de los avances científicos y tecnológicos en la población con el fin de que sea conocida, entendida y utilizada para su beneficio individual y colectivo. | **ARTÍCULO 13. DEBER DE FOMENTO.** El Estado, en los diferentes niveles **territoriales**, tiene el deber de fomentar la enseñanza, la investigación, la difusión, el intercambio de experiencias extranjeras y la divulgación de los avances científicos y tecnológicos en la población con el fin de que sea conocida, entendida y utilizada para su beneficio individual y colectivo. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 14. DEBER DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO**. El Estado debe incentivar la creación y el desarrollo de tecnologías digitales que fomenten la investigación científica y la innovación tecnológica, facilitando la creación de empresas basadas en tecnología.  El Estado promoverá́ el uso de la economía digital para la sostenibilidad y el acceso inclusivo a los avances científicos y tecnológicos y que permitan reducir las brechas digitales entre la población. | **ARTÍCULO 14. DEBER DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.** El Estado debe incentivar la creación y el desarrollo de tecnologías digitales que fomenten la investigación científica y la innovación tecnológica, facilitando la creación de empresas basadas en tecnología.  El Estado promoverá́ el uso de la economía digital para la sostenibilidad y el acceso inclusivo a los avances científicos y tecnológicos y que permitan reducir las brechas digitales entre la población. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 15. LIMITACIONES AL DERECHO.** De forma general, se prohíben medidas legislativas o administrativas que establezcan limitaciones y prohibiciones a las aplicaciones de la ciencia y la tecnología; así́ como al goce efectivo del beneficio del progreso científico y tecnológico.  Se exceptúan las medidas restrictivas que deban fundamentarse en la necesidad de proteger fines constitucionales relevantes y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y del consumidor. El ámbito de protección del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico obliga a los creadores, desarrolladores, innovadores y usuarios a tener prácticas de ~~protección~~ de la información digital, así́ como de procurar que sus usos sean confiables y seguros~~.~~ | **ARTÍCULO 15. LIMITACIONES AL DERECHO.** De forma general, se prohíben medidas legislativas o administrativas que establezcan limitaciones y prohibiciones a las aplicaciones de la ciencia y la tecnología; así́ como al goce efectivo del beneficio del progreso científico y tecnológico.  Se exceptúan las medidas restrictivas que deban fundamentarse en la necesidad de proteger fines constitucionales relevantes y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y del consumidor. El ámbito de protección del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico obliga a los creadores, desarrolladores, innovadores y usuarios a tener prácticas de **custodia** de la información digital, así́ como de procurar que sus usos sean confiables y seguros. | Se ajusta redacción. |
| **ARTÍCULO 16. INTERPRETACIÓN FAVORABLE.** Las autoridades públicas tienen la obligación de llevar a cabo la interpretación más favorable posible sobre el ordenamiento jurídico que permita materializar el derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico y tecnológico, así́ como el uso práctico de sus aplicaciones | **ARTÍCULO 16. INTERPRETACIÓN FAVORABLE.** Las autoridades públicas tienen la obligación de llevar a cabo la interpretación más favorable posible sobre el ordenamiento jurídico que permita materializar el derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico y tecnológico, así́ como el uso práctico de sus aplicaciones | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 17. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico deberá́ ser interpretado transversalmente mediante un enfoque de género que tenga en cuenta el impacto diferenciado que el ejercicio del mismo tenga sobre las mujeres.  La materialización de este derecho deberá́ contribuir a la eliminación cualquier forma de discriminación en razón al género y proteger a la mujer frente a cualquier tipo de violencia y fomentar la participación de mujeres en los sectores tecnológicos y científicos. | **ARTÍCULO 17. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico deberá́ ser interpretado transversalmente mediante un enfoque de género que tenga en cuenta el impacto diferenciado que el ejercicio del mismo tenga sobre las mujeres.  La materialización de este derecho deberá́ contribuir a la eliminación **de** cualquier forma de discriminación en razón al género y proteger a la mujer frente a cualquier tipo de violencia y fomentar la participación de mujeres en los sectores tecnológicos y científicos. | Se ajusta redacción. |
| **CAPÍTULO I~~II~~ EL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD** | **CAPÍTULO IV EL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD** | Se ajusta numeración del capitulo |
| **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.** Se entiende el derecho a la libre movilidad como el derecho de las personas a movilizarse libremente por el territorio nacional, en aras de satisfacer sus necesidades económicas, familiares y sociales y a elegir el modo y los prestadores de servicio. | **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.** Se entiende el derecho a la libre movilidad como el derecho de las personas a movilizarse libremente por el territorio nacional, en aras de satisfacer sus necesidades económicas, familiares y sociales y a elegir el modo y los prestadores de servicio. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 19. CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.** La libre movilidad, apoyada por los avances en la ciencia y la tecnología, facilita el intercambio de conocimientos, la cooperación entre sectores, la economía popular y el acceso equitativo a las oportunidades económicas y sociales derivadas de la digitalización. | **ARTÍCULO 19. CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.** La libre movilidad, apoyada por los avances en la ciencia y la tecnología, facilita el intercambio de conocimientos, la cooperación entre sectores, la economía popular y el acceso equitativo a las oportunidades económicas y sociales derivadas de la digitalización. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO. 20. LA APLICACIÓN DEL PROGRESO TECNOLÓGICO EN LA LIBRE MOVILIDAD.** El Estado promoverá́ la investigación, el desarrollo y la utilización de tecnologías avanzadas aplicadas al transporte, tales como redes de movilidad compartida, plataformas digitales de economía colaborativa, sensores inteligentes, procesamiento distribuido de datos, bandas de alto rendimiento y geoposicionamiento vía satélites, entre otros, que faciliten la libre movilidad.  En todo caso, se observará el principio de neutralidad tecnológica, entendido como la obligación del Estado de no discriminar o favorecer tipos particulares de tecnología.  **Parágrafo 1o.** El Estado fomentará el uso de tecnologías digitales para mejorar el acceso equitativo a los sistemas de transporte público y privado.  **Parágrafo 2o.** Se garantiza la libertad de mecanismos y metodologías tecnológicas en la aplicación práctica para la prestación de todo tipo de servicios de transporte. | **ARTÍCULO. 20. LA APLICACIÓN DEL PROGRESO TECNOLÓGICO EN LA LIBRE MOVILIDAD.** El Estado promoverá́ la investigación, el desarrollo y la utilización de tecnologías avanzadas aplicadas al transporte, tales como redes de movilidad compartida, plataformas digitales de economía colaborativa, sensores inteligentes, procesamiento distribuido de datos, bandas de alto rendimiento y geoposicionamiento vía satélites, entre otros, que faciliten la libre movilidad.  En todo caso, se observará el principio de neutralidad tecnológica, entendido como la obligación del Estado de no discriminar o favorecer tipos particulares de tecnología.  **Parágrafo 1o.** El Estado fomentará el uso de tecnologías digitales para mejorar el acceso equitativo a los sistemas de transporte público y privado.  **Parágrafo 2o.** Se garantiza la libertad de mecanismos y metodologías tecnológicas en la aplicación práctica para la prestación de todo tipo de servicios de transporte. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 21. POLÍTICAS DE PROGRESO TECNOLÓGICO Y LIBRE MOVILIDAD.** Es deber del Estado incentivar y habilitar el desarrollo, la utilización y el derecho a beneficiarse de los progresos tecnológicos sobre infraestructuras digitales de economía colaborativa que optimicen el uso de los recursos, disminuyan los costos de transporte y promuevan el acceso masivo y equitativo a diversas opciones de movilidad. | **ARTÍCULO 21. POLÍTICAS DE PROGRESO TECNOLÓGICO Y LIBRE MOVILIDAD.** Es deber del Estado incentivar y habilitar el desarrollo, la utilización y el derecho a beneficiarse de los progresos tecnológicos sobre infraestructuras digitales de economía colaborativa que optimicen el uso de los recursos, disminuyan los costos de transporte y promuevan el acceso masivo y equitativo a diversas opciones de movilidad. | Sin modificación. |
| **CAPÍTULO ~~I~~V. LOS DERECHOS DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE MOVILIDAD Y SUS INTERRELACIONES.** | **CAPÍTULO V. LOS DERECHOS DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE MOVILIDAD Y SUS INTERRELACIONES.** | Se reenumera capitulo. |
| **ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN TRANSPARENTE.** Las plataformas tecnológicas que conecten la demanda y oferta de servicios privados de transporte deberán proveer a sus usuarios la información suficiente para tomar una decisión libre e informada sobre su carácter de intermediaria, el tipo de relación jurídica que se establece entre oferente y demandante del servicio y los derechos de unos y otros. Así́ mismo, se deberá́ cumplir con la protección de datos y derechos del consumidor de conformidad con la normatividad vigente. | **ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN TRANSPARENTE.** Las plataformas tecnológicas que conecten la demanda y oferta de servicios privados de transporte deberán proveer a sus usuarios la información suficiente para tomar una decisión libre e informada sobre su carácter de intermediaria, el tipo de relación jurídica que se establece entre oferente y demandante del servicio y los derechos de unos y otros. Así́ mismo, se deberá́ cumplir con la protección de datos y derechos del consumidor de conformidad con la normatividad vigente. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 23. SEGURIDAD Y CALIDAD.** Las plataformas tecnológicas que faciliten e intermedian servicios de movilidad deberán disponer de herramientas o instrumentos que mejoren las condiciones de seguridad de los usuarios, tales como rastreadores del viaje, identificación o información del prestador del servicio y mecanismos de comunicación ante contingencias de viaje. | **ARTÍCULO 23. SEGURIDAD Y CALIDAD.** Las plataformas tecnológicas que faciliten e intermedian servicios de movilidad deberán disponer de herramientas o instrumentos que mejoren las condiciones de seguridad de los usuarios, tales como rastreadores del viaje, identificación o información del prestador del servicio y mecanismos de comunicación ante contingencias de viaje. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así́:  **Artículo 5**. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.  El servicio privado de transporte incluye a aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. También es aquel que se presta en vehículos particulares para la movilización de personas, con la intermediación de una plataforma digital que conecte las partes y la posibilidad del pago de una contraprestación económica. | **ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así́:  **Artículo 5**. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.  El servicio privado de transporte incluye a aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. También es aquel que se presta en vehículos particulares para la movilización de personas, con la intermediación de una plataforma digital que conecte las partes y la posibilidad del pago de una contraprestación económica. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 25. ESTRATEGIA NACIONAL DE DESREGULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL.** En un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional implementará medidas dirigidas exclusivamente a la eliminación y reducción de trámites, obligaciones y barreras de acceso para propietarios y conductores de taxis. Esto podrá́ incluir, entre otras cosas, eliminación de costos de operación, la supresión y simplificación de trámites y requisitos, la eliminación de regulaciones en materia de capacidad transportadora, la implementación optativa de modelos de tarifa dinámica regidos por la oferta y la demanda, entre otros. | **ARTÍCULO 25. ESTRATEGIA NACIONAL DE DESREGULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL.** En un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional implementará medidas dirigidas exclusivamente a la eliminación y reducción de trámites, obligaciones y barreras de acceso para propietarios y conductores de taxis. Esto podrá́ incluir, entre otras cosas, eliminación de costos de operación, la supresión y simplificación de trámites y requisitos, la eliminación de regulaciones en materia de capacidad transportadora, la implementación optativa de modelos de tarifa dinámica regidos por la oferta y la demanda, entre otros. | Sin modificación. |
| **ARTÍCULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificación. |

**5. CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual los autores del proyecto de ley estatutaria y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“**Artículo 1º**. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

***a) Beneficio particular****: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.****b)*** ***Beneficio actual****: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.****c)*** ***Beneficio directo****: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

***a.*** *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

***b.*** *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

***c.*** *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

***d.*** *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

***e.*** *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

***f.*** *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley Estatutaria no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

**6. IMPACTO FISCAL**

En consideración a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo:

*“****ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.*** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”.*

El presente proyecto de Ley Estatutaria **NO** ordena gastos u otorga beneficios tributarios.

**7. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria No. 405 de 2024 Cámara** “**Por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad”** conforme al texto propuesto a continuación.

De los honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Coordinador Ponente | **ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**  Coordinador Ponente |
| **LUÍS EDUARD DÍAZ MATEUS**  Ponente | **ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  Ponente |
| **JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Ponente | **CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**  Ponente |
| **DIOGENES QUINTERO AMAYA**  Ponente | **JUAN SEBASTÍAN GÓMEZ GONZÁLES**  Ponente |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Ponente | **MARELEN CASTILLO TORRES**  Ponente |

| **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| --- |
| **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 405 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO PARA FACILITAR EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD”.**  **El Congreso de Colombia**  **DECRETA** |
| **CAPÍTULO I** |
| **EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.** |
| **ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto garantizar y reglamentar el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho a la libre movilidad de las personas. |
| **ARTÍCULO 2. NATURALEZA DE LOS DERECHOS** El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico**,** es un derecho fundamental autónomo en lo individual y en lo colectivo. Implica que sus elementos de disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad sean garantizados por el Estado para su ejercicio efectivo, además de ser instrumental en la consecución de otros derechos. |
| **CAPÍTULO II** |
| **ARTÍCULO 3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico se compone en su núcleo esencial por los siguientes elementos interrelacionados:  **a)** **Disponibilidad.** Consistente en la obligación del Estado de adoptar medidas para promover la conservación, el desarrollo, la difusión de la ciencia y el uso de las aplicaciones científicas y los avances tecnológicos, en procura del mayor bienestar social y la garantía del goce efectivo de los derechos por parte de las personas.  **b) Accesibilidad.** Todas las personas, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, deben tener acceso al derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. Implica acoger el conocimiento, la información y los avances materiales, así́ como a beneficiarse de las ventajas que sus usos provean.  **c)** **Calidad.** El Estado tiene la obligación de promover medidas que permitan tener acceso**,** participación, beneficio y gozo de la ciencia y a las innovaciones tecnológicas más avanzadas, actualizadas y aceptadas por las comunidades científicas y tecnológicas.  **d) Aceptabilidad.** El Estado tiene la obligación de que los avances y progresos de la ciencia y la tecnología sean explicados y comprendidos por las personas, para que se les facilite encontrar los beneficios que estos le traen en relación con la garantía de otros derechos fundamentales, así́ como en el desarrollo económico colectivo y personal. |
| **ARTÍCULO 4. MATERIALIZACIÓN DEL BENEFICIO DEL AVANCE CIENTÍFICO Y EL PROGRESO DE LA TECNOLOGÍA.** El derecho fundamental a gozar de los beneficios de los avances científicos y del progreso de la tecnología**,** implica:  **a)**Hacer uso de los resultados materiales y digitales de la tecnología a través de la utilización de sus aplicaciones y desarrollos, que faciliten y maximicen el ejercicio ciudadano de los derechos, así́ como la resolución de sus necesidades y la búsqueda del desarrollo económico y el bien estar social.  **b)**Conocer los avances científicos y tecnológicos a través de sus aplicaciones prácticas, con el fin de lograr la máxima difusión para su uso y para la educación sobre las ventajas que estas proporcionan.  **c)**Participar del ecosistema científico y tecnológico, sea en el proceso de su creación y desarrollo, y/o como usuarios. |
| **ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD Y USO ÉTICO.** Los actores del sistema científico y tecnológico tienen el deber de realizar sus desarrollos e investigaciones, así́ como su uso y goce de los beneficios, bajo criterios de responsabilidad y uso ético para la garantía de los demás derechos constitucionales, el bien común y el desarrollo económico colectivo. |
| **ARTÍCULO 6. FACETA COMO DERECHO HABILITADOR E INSTRUMENTAL PARA EL EJERCICIO Y GOCE DE OTROS DERECHOS.** La garantía del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico pretende facilitar la generación de condiciones para un mejor ejercicio de los demás derechos fundamentales, incluyendo , la salud, la educación, el acceso a la información pública, el acceso a la justicia, la libertad y la movilidad, así́ como la habilidad individual y colectiva para el crecimiento, el desarrollo económico, el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y la protección de los recursos ambientales. |
| **ARTÍCULO 7. BENEFICIO DEL PROGRESO TECNOLÓGICO Y LA LIBRE ELECCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD.** El derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico se materializa con la voluntad de las personas a elegir libremente el medio y modo por el cual se ejercerá el derecho a libre movilidad, así́ como la libre utilización de sus propios bienes y medios, sin ningún tipo de interferencia estatal en su decisión frente a las opciones que se cuentan.  El Estado facilitará y promoverá el desarrollo y uso de medios tecnológicos que promuevan la innovación, la eficiencia en la prestación de los servicios de transporte, optimicen los recursos y las inversiones, aseguren desplazamientos más ágiles, accesibles y seguros, reduzcan los impactos sobre el medio ambiente y amplíen las posibilidades de elección de los usuarios y faciliten la vinculación de nuevos prestadores del servicio. |
| **ARTÍCULO 8. NEUTRALIDAD DE LA RED**. La neutralidad de red implica la no interferencia del gobierno y los operadores de Internet en los contenidos digitales, así́ como la prohibición de bloqueos, controles previos y/o censuras a plataformas digitales, páginas web, aplicaciones, entre otros, salvo en las excepciones previstas expresamente por la Ley. Esta es una condición intrínseca y necesaria que el Estado debe garantizar para el goce del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. La neutralidad de red es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión. Lo que persigue este principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no esté condicionada y/o limitada.  Las autoridades se abstendrán de impedir, dificultar o crear barreras de acceso a las personas a los avances científicos y tecnológicos que les faciliten el goce efectivo de derechos fundamentales, así́ como la maximización de los mismos para el acceso a nuevas opciones de trabajo, movilidad, progreso económico y nuevos desarrollos científicos. |
| **ARTÍCULO 9. CONEXIDAD CON EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DIGITAL.** El acceso al progreso científico y tecnológico, incluye la capacidad de las personas para participar, beneficiarse y adaptarse a la economía digital, favoreciendo la creación de un entorno que potencialice la innovación, el emprendimiento y el desarrollo económico inclusivo.  **Parágrafo.** La economía digital se entiende como el conjunto de actividades económicas derivadas del uso de tecnologías digitales, que facilitan el intercambio y la provisión de bienes y servicios, la conexión entre demandantes y proveedores y el perfeccionamiento de negocios jurídicos en el entorno digital, entre otros. |
| **CAPÍTULO III**  **OBLIGACIONES Y DEBERES DEL ESTADO** |
| **ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS.** El Estado tiene la obligación de realizar los cambios jurídicos que correspondan para eliminar los obstáculos que existan al acceso y beneficio del progreso científico y tecnológico y que permitan el mejor ejercicio de los derechos conexos.  En particular debe eliminar barreras para permitir el uso de innovaciones tecnológicas que facilitan la identificación y ampliación de oferentes de servicios de movilidad y amplían las posibilidades de acceder y escoger modos de transporte público o privado. |
| **ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD.** Están prohibidas las medidas legislativas y administrativas que impliquen retrocesos o acciones regresivas en la garantía del derecho al progreso científico y tecnológico, sus aplicaciones y al goce de sus beneficios, en especial en lo alusivo al derecho a la libre movilidad. Así mismo, están prohibidas las medidas sancionatorias a las actividades que se adelanten o se faciliten a través de la tecnología y que se desarrollen en ejercicio del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. |
| **ARTÍCULO 12. DEBER DE PROTEGER, RESPETAR Y NO INTERVENIR.** El Estado tiene el deber de proteger y respetar el desarrollo científico y tecnológico en su autonomía, así́ como la obligación de no intervención en su investigación y uso material de sus aplicaciones y beneficios, salvo cuando se trate de iniciativas científicas y/o tecnológicas de origen estatal.  Así́ mismo, se garantiza el derecho a comunicar y publicar los resultados de las investigaciones, avances y aplicaciones materiales de la misma, en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de propiedad intelectual y derechos de autor. |
| **ARTÍCULO 13. DEBER DE FOMENTO.** El Estado, en los diferentes niveles **territoriales**, tiene el deber de fomentar la enseñanza, la investigación, la difusión, el intercambio de experiencias extranjeras y la divulgación de los avances científicos y tecnológicos en la población con el fin de que sea conocida, entendida y utilizada para su beneficio individual y colectivo. |
| **ARTÍCULO 14. DEBER DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.** El Estado debe incentivar la creación y el desarrollo de tecnologías digitales que fomenten la investigación científica y la innovación tecnológica, facilitando la creación de empresas basadas en tecnología.  El Estado promoverá́ el uso de la economía digital para la sostenibilidad y el acceso inclusivo a los avances científicos y tecnológicos y que permitan reducir las brechas digitales entre la población. |
| **ARTÍCULO 15. LIMITACIONES AL DERECHO.** De forma general, se prohíben medidas legislativas o administrativas que establezcan limitaciones y prohibiciones a las aplicaciones de la ciencia y la tecnología; así́ como al goce efectivo del beneficio del progreso científico y tecnológico.  Se exceptúan las medidas restrictivas que deban fundamentarse en la necesidad de proteger fines constitucionales relevantes y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y del consumidor. El ámbito de protección del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico obliga a los creadores, desarrolladores, innovadores y usuarios a tener prácticas de custodia de la información digital, así́ como de procurar que sus usos sean confiables y seguros. |
| **ARTÍCULO 16. INTERPRETACIÓN FAVORABLE.** Las autoridades públicas tienen la obligación de llevar a cabo la interpretación más favorable posible sobre el ordenamiento jurídico que permita materializar el derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico y tecnológico, así́ como el uso práctico de sus aplicaciones |
| **ARTÍCULO 17. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico deberá́ ser interpretado transversalmente mediante un enfoque de género que tenga en cuenta el impacto diferenciado que el ejercicio del mismo tenga sobre las mujeres.  La materialización de este derecho deberá́ contribuir a la eliminación de cualquier forma de discriminación en razón al género y proteger a la mujer frente a cualquier tipo de violencia y fomentar la participación de mujeres en los sectores tecnológicos y científicos. |
| **CAPÍTULO IV**  **EL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD** |
| **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.** Se entiende el derecho a la libre movilidad como el derecho de las personas a movilizarse libremente por el territorio nacional, en aras de satisfacer sus necesidades económicas, familiares y sociales y a elegir el modo y los prestadores de servicio. |
| **ARTÍCULO 19. CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.** La libre movilidad, apoyada por los avances en la ciencia y la tecnología, facilita el intercambio de conocimientos, la cooperación entre sectores, la economía popular y el acceso equitativo a las oportunidades económicas y sociales derivadas de la digitalización. |
| **ARTÍCULO. 20. LA APLICACIÓN DEL PROGRESO TECNOLÓGICO EN LA LIBRE MOVILIDAD.** El Estado promoverá́ la investigación, el desarrollo y la utilización de tecnologías avanzadas aplicadas al transporte, tales como redes de movilidad compartida, plataformas digitales de economía colaborativa, sensores inteligentes, procesamiento distribuido de datos, bandas de alto rendimiento y geoposicionamiento vía satélites, entre otros, que faciliten la libre movilidad.  En todo caso, se observará el principio de neutralidad tecnológica, entendido como la obligación del Estado de no discriminar o favorecer tipos particulares de tecnología.  **Parágrafo 1o.** El Estado fomentará el uso de tecnologías digitales para mejorar el acceso equitativo a los sistemas de transporte público y privado.  **Parágrafo 2o.** Se garantiza la libertad de mecanismos y metodologías tecnológicas en la aplicación práctica para la prestación de todo tipo de servicios de transporte. |
| **ARTÍCULO 21. POLÍTICAS DE PROGRESO TECNOLÓGICO Y LIBRE MOVILIDAD.** Es deber del Estado incentivar y habilitar el desarrollo, la utilización y el derecho a beneficiarse de los progresos tecnológicos sobre infraestructuras digitales de economía colaborativa que optimicen el uso de los recursos, disminuyan los costos de transporte y promuevan el acceso masivo y equitativo a diversas opciones de movilidad. |
| **CAPÍTULO V**  **LOS DERECHOS DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE MOVILIDAD Y SUS INTERRELACIONES.** |
| **ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN TRANSPARENTE.** Las plataformas tecnológicas que conecten la demanda y oferta de servicios privados de transporte deberán proveer a sus usuarios la información suficiente para tomar una decisión libre e informada sobre su carácter de intermediaria, el tipo de relación jurídica que se establece entre oferente y demandante del servicio y los derechos de unos y otros. Así́ mismo, se deberá́ cumplir con la protección de datos y derechos del consumidor de conformidad con la normatividad vigente. |
| **ARTÍCULO 23. SEGURIDAD Y CALIDAD.** Las plataformas tecnológicas que faciliten e intermedian servicios de movilidad deberán disponer de herramientas o instrumentos que mejoren las condiciones de seguridad de los usuarios, tales como rastreadores del viaje, identificación o información del prestador del servicio y mecanismos de comunicación ante contingencias de viaje. |
| **ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así́:  **Artículo 5**. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.  El servicio privado de transporte incluye a aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. También es aquel que se presta en vehículos particulares para la movilización de personas, con la intermediación de una plataforma digital que conecte las partes y la posibilidad del pago de una contraprestación económica. |
| **ARTÍCULO 25. ESTRATEGIA NACIONAL DE DESREGULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL.** En un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional implementará medidas dirigidas exclusivamente a la eliminación y reducción de trámites, obligaciones y barreras de acceso para propietarios y conductores de taxis. Esto podrá́ incluir, entre otras cosas, eliminación de costos de operación, la supresión y simplificación de trámites y requisitos, la eliminación de regulaciones en materia de capacidad transportadora, la implementación optativa de modelos de tarifa dinámica regidos por la oferta y la demanda, entre otros. |
| **ARTÍCULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |

De los honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Coordinador Ponente | **ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**  Coordinador Ponente |
| **LUÍS EDUARD DÍAZ MATEUS**  Ponente | **ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  Ponente |
| **JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Ponente | **CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**  Ponente |
| **DIOGENES QUINTERO AMAYA**  Ponente | **JUAN SEBASTÍAN GÓMEZ GONZÁLES**  Ponente |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Ponente | **MARELEN CASTILLO TORRES**  Ponente |

1. Corte Constitucional. Sentencia T-571 DE 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-436 DE 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver, Entre Otras, Las Sentencias T-650 DE 2016, T-132 DE 2021, T-177 DE 2022 Y T-345 DE 2023. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-372 DE 2023. [↑](#footnote-ref-4)
5. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Derecho a la ciencia. Una mirada desde los derechos humanos. Policy Brief Unesco. Paris, Francia. 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia C-139 de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Cotech Vs. Uber. SC370-2023. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

   (2023). [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1992. [↑](#footnote-ref-8)